

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que, dentro del mismo, la demandada Caja de Vivienda Popular, en escrito anexo a la contestación, formuló *llamamiento en garantía* al señor Jorge Alvaro Sánchez Blanco, a la sociedad ARM Consulting S.A.S., integrantes del Consorcio Vías CVP-17 y a la Compañía Seguros del Estado S.A., el que este Despacho procederá a resolver, con fundamento en los siguientes

HECHOS

La apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular -en adelante CVP-, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía en los hechos que se resumen a continuación;

1. El Consorcio C&R, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la CVP, en la cuales se plantearon como pretensiones i) Que se declare que la CVP incumplió el contrato 715-2017 suscrito con el citado consorcio ii) Que se ordene a CVP tener por entregados y recibidos todos los compromisos señalados en el mencionado contrato iii) Que se liquide judicialmente el contrato 715-2017 entre la interventoría del contrato Consorcio Vías CVP-17 y el Consorcio Diseños C&R iv) que se condene a la CVP a pagar el saldo pendiente mas los intereses del contrato v) que se condene a la CVP al pago de las utilidades esperadas del contrato 715-2017 conforme a lo señalado en la propuesta económica vi) Que se condene a la CVP por los costos directos e indirectos que asumió el demandante por la mayor permanencia en obra vii) Que se

condene a la CVP al reconocimiento y pago de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato 715-2017 viii) Que se condene a la CVP al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

2. Que la CVP suscribió el contrato de interventoría N° 716 de 2017 con el Consorcio Vías CVP-17, el cual tenía como objeto; *“REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL, JURIDICA, AMBIENTAL Y SSTMA PARA LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN FISICA A ESCALA BARRIAL CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN VIAL-CIV PRIORIZADOS, UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE USME EN BOGOTÁ D.C.”*
3. Que dentro del contrato de interventoría N° 716 de 2017, se estableció una cláusula de indemnidad, con el fin de mantener libre de cualquier reclamación de terceros a la CVP.
4. Que de conformidad con las estipulaciones del contrato de interventoría N° 579 de 2013, se debía constituir una garantía por parte del contratista en favor de la CVP.
5. Que en virtud de lo anterior, el Consorcio Vías CVP-17 constituyó la póliza de seguro N° 33-44-101165754 emitida por la sociedad Seguros del Estado S.A., la cual tenía una vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2017 y el 22 de julio de 2021.
6. Que al acta de inicio del contrato N° 716 de 2017 se suscribió el 09 de febrero de 2018.

Al plenario se allegó copia del contrato de interventoría N° 716 de 2017, suscrito entre la Caja de Vivienda Popular y el Consorcio Vías CVP-17, en el cual se observa

la cláusula N° 26, referente a la indemnidad a la cual se obligó el consorcio contratista y la cláusula N°7, atinente a la constitución de garantías con respecto al citado contrato.

En cuanto a la póliza de seguro, es necesario resaltar que la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular, en la solicitud de llamamiento en garantía hace alusión a un contrato diferente en el suscrito con el Consorcio Vías CVP-2017, sin embargo, una vez revisados los documentos allegados, se observa que fue arribada la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal N° 33-44-101165754 emitida por la sociedad Seguros del Estado S.A., en la cual figura como tomador el Consorcio Vías CVP-17 y como beneficiario a la Caja de Vivienda Popular, la cual tenía una vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2017 y el 22 de julio de 2021 y como objeto el amparo del contrato N° 716 de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *“afirme tener derecho legal o contractual”*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía². Se agrega, ha sido

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada Caja de Vivienda Popular, advierte el despacho que la misma esta llamada prosperar, puesto que se acreditó la existencia de una relación contractual con el Jorge Alvaro Sánchez Blanco, a la sociedad ARM Consulting S.A.S., integrantes del Consorcio Vías CVP-17, en atención al Contrato N° 716 de 2017. Así mismo, acreditó que la póliza de seguro N° 33-44-101165754 fue emitida por la sociedad Seguros del Estado S.A. en virtud del mencionado contrato y que ésta se encontraba vigente.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** propuesta por la apoderada judicial de la demandada Caja de Vivienda Popular respecto a Jorge Alvaro Sánchez Blanco, a la sociedad ARM Consulting S.A.S., integrantes del Consorcio Vías CVP-17 y a la Compañía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al señor Jorge Alvaro Sánchez Blanco y al representante legal de ARM Consulting S.A.S., por su calidad de integrantes del Consorcio Vías CVP-17 y al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

PROCESO:	1100133430662020021700
DEMANDANTE:	CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la demandada Caja de Vivienda Popular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía al señor Jorge Alvaro Sánchez Blanco, a la sociedad ARM Consulting S.A.S., integrantes del Consorcio Vías CVP-17 y a la Compañía Seguros del Estado S.A., por ser la parte directamente interesada en la vinculación de ésta al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría corras traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuenta Seguros del Estado S.A., para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONÓZCASE personería al abogado JAIME ANDRES OSORIO MARUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.225 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.341 del C.S. de la J. como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat y a la abogada ZOLANGIE CAROLINA FRANCO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.049.746 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 166.377 del C.S. de la J. como apoderada de la Caja de Vivienda Popular, en los términos y con las facultades de los poderes otorgados.

SEXTO. Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial

PROCESO: 1100133430662020021700
DEMANDANTE: CONSORCIO DISEÑOS C&R
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ACCIÓN: CONTRACTUAL

correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82e5d2b45716eed96ad7d6ede07cbf68805ab5cf6cdac11edffa04e3ae6f616

Documento generado en 28/10/2021 12:23:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**